

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Radicación 2021-00315

Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JHON FREDY RÍOS SOLANO, mayor de edad y vecino de Cali, contra la señora SANDRA PATRICIA RAMOS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante carece de la presentación personal, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el artículo 5 Decreto 806/20.
2. No hay claridad en el domicilio del demandante, toda vez que en el poder señala la otorgante que lo tiene establecido en Palmira y en la demanda que está domiciliada en Cali.
3. No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges.
4. La demanda presentada quedó incompleta al ser digitalizada, toda vez que, aunque aparece el título de "HECHOS" en la parte final del folio 1º de la misma, no fueron relacionados los supuestos fácticos que configuran la causal de divorcio que se invoca, debiendo determinar la fecha en la cual se dio la separación de hecho.
5. No se relacionan las pruebas que se pretende hacer valer, por cuanto la demanda está incompleta, previniendo al demandante para que respecto de la testimonial que pretenda aducir, indique sus direcciones físicas completas y electrónicas, conforme a los artículos 212 del C.G.P, en consonancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6. No se indica la dirección física del demandante JHON FREDY RIOS SOLANO (artículo 82-10 del C.G.P)
7. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020), y valga decir que no se acredita con copia de la factura electrónica de venta.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

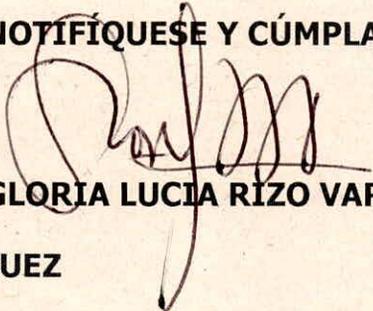
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por JHON FREDY RIOS SOLANO, contra SANDRA PATRICIA RAMOS, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado titulado, con C.C. No. 14.960.281 y Tarjeta Profesional No. 13.591 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 08-10-2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ